GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA

REPUBLICA DEL PERU

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

Resolución Ejecutiva Regional

N° 050-2013-GRA/PR

VISTO:

El Recurso de apelación interpuesto por la empresa AUTOMOTRIZ DEL SUR en contra del otorgamiento de la Buena Pro de la Adjudicación Directa Selectiva Nº 329-2012-GRA para la adquisición y instalación de ventana de fierro con reja de seguridad para la obra "Mejoramiento de los servicios educativos de la Escuela Superior de Música Luis Dunker Lavalle del Distrito de Cerro colorado Provincia y Departamento de Arequipa"; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 21 de Diciembre del 2012 se reunió el Comité Especial Permanente evaluó las propuestas técnicas y económicas de la Adjudicación Directa Selectiva Nº 0329-2012-GRA para la adquisición y instalación de ventana de fierro con reja de seguridad para la obra Mejoramiento de los servicios educativos de la Escuela Superior de Música Luis Dunker Lavalle del Distrito de Cerro colorado Provincia y Departamento de Arequipa;

Que, de dicha evaluación se tiene que el Comité Especial declaró como ganador de la Buena Pro al postor RJ INGENIEROS por el monto de su propuesta ascendente a la suma de S/. 37, 043.74;

Que, por escrito de fecha 03 de Enero del 2013 la empresa AUTOMOTRIZ DEL SUR SERVICIOS E.I.R.L. interpone recurso de apelación en contra del Acto de otorgamiento de la Buena Pro del proceso, Adjudicación de Directa Selectiva Nº 329-2012-GRA; dicha apelación es subsanada con fecha 09 de Enero del 2013;

Que, por Resolución de la Oficina Regional de Administración Nº 009-2013-GRA/ORA se admitió a trámite el Recurso de Apelación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 113º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo Nº 184-2008-EF., y se corrió traslado al postor RJ INGENIEROS, a fin de que hagan su descargos respectivos;

Que, la empresa AUTOMOTRIZ DEL SUR SERVICIOS E.I.R.L. basa su recurso de apelación indicando que su pretensión principal: *"Es que se revoque en todos sus extremos, se retrotraiga el proceso de selección a la etapa de calificación y en consecuencia se otorgue la Buena Pro a mi representada;*

Por los fundamentos de hecho y derecho que se exponen":

FUNDAMENTOS DE HECHO.

A) Indica que su empresa cumplió en forma rigurosa con los requisitos establecidos en las bases de la licitación. Pero indica que el Comité Especial no ha calificado correctamente la propuesta del postor ganador.

B) Al calificar las propuestas indica que el postor Ganador como su empresa obtienen 100 puntos, pero de dicha calificación del postor ganador no se ha tomado en cuenta los siguientes aspectos:

- *Que en el Anexo 1 (declaración jurada de datos del postor) la carta de acreditación es presentada a nombre de la empresa INTELCO CONTRATISTAS S.A.C de tal forma que dicha declaración jurada se tendría por no presentada y se aplicaría la eliminación de la empresa RJ INGENIEROS S.A.C ya que dicha modalidad de proceso no acepta subsanación alguna.*

C) De la revisión del Expediente presentado por la parte ganadora se ha podido verificar que con relación a las constancias que acreditan los trabajos efectuados experiencia del postor dichos documentos están suscritos por el Señor Oscar Manuel Delgado Puente de la Vega el cual no ostenta ningún cargo en dicha empresa siendo el apoderado Delgado Corrales Yadira Eugenia y el Gerente General es Delgado Corrales Manuel dicho hecho merecería una investigación de acuerdo a las facultades de verificación de dicha entidad y consecuentemente aplicar las sanciones de ley sin perjuicio de las denuncias penales correspondientes.

D) Las facturas 005,007,008,0024,0026,0027,0028,0029 no se encuentran debidamente canceladas conforme lo señala el Capítulo IV (criterios de evaluación técnica) en caso que nos ocupamos ningún comprobante de pago se encuentra debidamente cancelado en consecuencia no debe ser considerados como experiencia técnica.

Asimismo se debe tener en cuenta que dichos comprobantes y los depósitos efectuados coinciden con la cantidad lo cual supone que no se ha efectuado la debida detracción, siendo dicho servicio considerando dentro de lo que señala el Decreto Legislativo 940.

E) En lo que se refiere al contrato de fecha 14 de noviembre del 2012 debe expresarse lo siguiente:

- *Dicho contrato se suscribe por la suma de S/. 38,500.00 ello se contradice con la constancia de fecha 17 de diciembre del año 2012 en la que se señala que la modalidad del contrato privado es por un importe de S/ 40,500.00 lo que evidencia que dicha constancia no corresponde al mencionado contrato en consecuencia no puede ser materia de calificación técnica, teniendo en cuenta además que la constancia no cumple con lo señalado en el Capítulo IV (criterios de evaluación técnica) en el Anexo B (cumplimiento de prestación la constancia debe indicar como mínimo ..... monto del contrato.*

F) Asimismo las facturas 0026,0027 y 0028 las cuales han sido detalladas en el punto Nro.. 3 del anexo 06 (experiencia del postor) los cuales al ser sumados correctamente dicha cantidad asciende a S/. 36,500 y no como erróneamente y tratando de sorprender al Comité se ha consignado la suma de 40, 500.00 a ello se agrega que las facturas 0026 y 0027 son las únicas que han sido debidamente acreditadas con los depósitos efectuados (extracto de cuenta bancaria) lo que no sucede con la factura Nro. 0028 de la cual no se aprecia el monto consignado en dicha factura en ningún extracto del Banco Continental, ni mucho menos la cancelación en el

REPUBLICA DEL PERU

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

Resolución Ejecutiva Regional

N° 050-2013-GRA/PR

comprobante de pago en consecuencia
no puede ser considerada como experiencia técnica.

Asimismo indica que el Comité Especial ha incurrido en falta, al calificar a la empresa RJ INGENIEROS SAC cuando como experiencia del postor se le considera documentos los cuales no corresponden al objeto de la convocatoria y especialmente no reúnen los requisitos de ley.

Que, con fecha 15 de Enero del 2012 se notifico al postor RJ. INGENIEROS SAC no haciendo sus descargos hasta la fecha.

Que, conforme fluye de los antecedentes reseñados, el cuestionamiento materia del presente recurso de apelación se encuentra referido a determinar si la propuesta presentada por el Postor ganador fue evaluada y calificada de acuerdo con lo establecido en las Bases Integradas y lo dispuesto en la normativa de contrataciones y adquisiciones del Estado;

Que, el primer punto planteado por el apelante indica que en el Anexo N° 01 (Declaración Jurada del Postor) la carta de acreditación es presentada a nombre de la empresa INTELCO CONTRATISTAS S.A.C de tal forma que dicha declaración jurada se tendría por no presentada y se aplicaría la eliminación de la empresa RJ INGENIEROS S.A.C. Al respecto debemos indicar que de conformidad con lo establecido en el Artículo 68° del Decreto Supremo N° 138-2012-E.F. (Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado)

Artículo 68.- Subsanación de propuestas

Si existieran defectos de forma, tales como errores u omisiones subsanables en los documentos presentados que no modifiquen el alcance de la propuesta técnica, el Comité Especial otorgará un plazo entre uno (1) o dos (2) días, salvo que el defecto pueda corregirse en el mismo acto.

(...)

En tal sentido el Comité debió otorgar 1 o 2 días para subsanar dicho error;

Que, en lo que respecta a la segunda pretensión: "Respecto a las Constancias que acrediten los trabajos efectuados" de la revisión del Expediente de contratación se tiene a fojas 15 ,16, 19,20, 25,26, 28,29,30,31,32,33 34 existen las constancias que acreditan los trabajos efectuados, pero se puede determinar que están suscritos por el Ing° Oscar Manuel Delgado Puente de la Vega, y al Revisar el RUC N° 20100209137 se tiene que el apoderado es la señorita Delgado Corrales Yadira Eugenia, y el Gerente General es el Sr. Delgado Corrales Manuel, no existiendo en ninguna parte como representante de la

Empresa OSCAR MANUEL DELGADO PUENTE DE LA VEGA S.C.R.L. el Ingº Oscar Manuel Delgado Puente de la Vega. En tal sentido el Comité Especial no debió tener en cuenta dichas Constancias, y se le otorgo la máxima calificación (40 puntos);

Que, en lo que respecta al 4to punto indica que las facturas 005,007,008,0024,0026,0027,0028,0029 no se encuentran debidamente canceladas.

Al respecto debemos indicar que en las Bases en el literal *c) Factor de Experiencia del Postor se indica "se acreditará mediante contratos y su respectiva conformidad por la venta de suministros efectuados mediante comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documentalmente y fehacientemente, el postor deberá presentar: voucher de depósito y/o reporte de estado de cuenta (remarcar los depósitos) y/o copia de la retención. En caso de suministro de bienes, sólo se considerada la parte que haya sido ejecutada hasta la fecha de presentación de propuestas, debiendo adjuntar la conformidad de la misma o acreditar su pago.*

Que, como se puede apreciar de la revisión del expediente se tiene que si bien las facturas no están canceladas estas se encuentran respaldadas por el respectivo reporte de estado de cuenta. En tal sentido no es amparable lo indicado por el apelante;

Que, de conformidad con lo establecido en la penúltima parte del Artículo 26º de la Ley de Contrataciones del Estado,

(...)

"Lo establecido en las Bases, en la presente norma y su Reglamento obliga a todos los postores y a la Entidad convocante."

Así mismo lo establecido en el Artículo 33º del mismo cuerpo legal en su primera parte establece:

"En todos los procesos de selección sólo se considerarán como ofertas válidas aquellas que cumplan con los requisitos establecidos en las Bases"

Que, como se puede observar de la revisión de la propuesta Técnica presentada por la empresa RJ INGENIEROS SAC no ha sido calificada conforme a Ley, por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 114º al contravenir normas legales se debe declarar la nulidad de oficio de dicho proceso;

Que, en lo que respecta al punto 5 no es necesario pronunciamiento ya que al declararse la Nulidad de la Adjudicación de la Buena Pro estos puntos serán resueltos por el Comité Especial.

Estando al Informe Nº 093-2013-GRA/ORAJ de la oficina Regional de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo prescrito en la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificado por Ley N° 27902, la Ordenanza Regional Nº 010-AREQUIPA Ley y Reglamento de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; y en uso de las facultades conferidas por Ley;

GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA

REPUBLICA DEL PERU

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

Resolución Ejecutiva Regional

N° 050-2013-GRA/PR

SE RESUELVE:

ARTICULO 1ro.- Declarar FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa AUTOMOTRIZ DEL SUR en contra del otorgamiento de la Buena Pro de la Adjudicación Directa Selectiva N° 329-2012-GRA para la adquisición e instalación de ventana de fierro con reja de seguridad para la obra "Mejoramiento de los servicios educativos de la Escuela Superior de Música Luis Dunker Lavalle del Distrito de Cerro Colorado Provincia y Departamento de Arequipa por los fundamentos expuestos.

ARTICULO 2do.- En consecuencia DECLARAR la Nulidad de Oficio el Acta de otorgamiento de la Buena Pro de la Adjudicación de Directa Selectiva N° 329-2012-GRA y retrotraerlo a la etapa de calificación de propuestas, debiendo disponerse que el Comité Especial efectúe las evaluaciones correspondientes teniendo en cuenta lo indicado en la Resolución respectiva.

ARTICULO 3ro.-DISPONER se devuelva la Garantía presentada por el impugnante con ocasión de la interposición del recurso de apelación, consignación que se ha efectuado con Recibo N° 0005 a favor del Gobierno Regional de Arequipa.

Dada en la Sede Central del Gobierno Regional Arequipa a los VEINTIOCHO (28) días del mes de ENERO del Dos Mil Trece.

REGISTRESE y COMUNIQUESE

Gobierno Regional Arequipa PRESIDENCIA

GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

Dr. Juan Manuel Guillén Benavides
PRESIDENTE